

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	NICOLAS LEUDEVID COTES DELUQUE
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001-31-05-002-2011-00048-01

Una vez revisado el expediente, procede el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de La Guajira, a declararse impedido en el proceso laboral de la referencia con fundamento en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone: *“Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

Teniendo en cuenta que el suscrito presentó demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y se vinculó como litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- demandada en esta causa, radicado bajo el número 2018-357, admitida a través de auto fechado tres (3) de octubre recién pasado, emitido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, es decir, existe pleito pendiente entre este servidor y la precitada compañía, y en razón a ello me corresponde declararme impedido para seguir conociendo y decidir acerca del recurso de apelación planteado, y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, Magistrada de la misma sala, en acatamiento al mandato contemplado en el artículo 141 del C.G.P, decisión que habrá de comunicarse a los interesados.

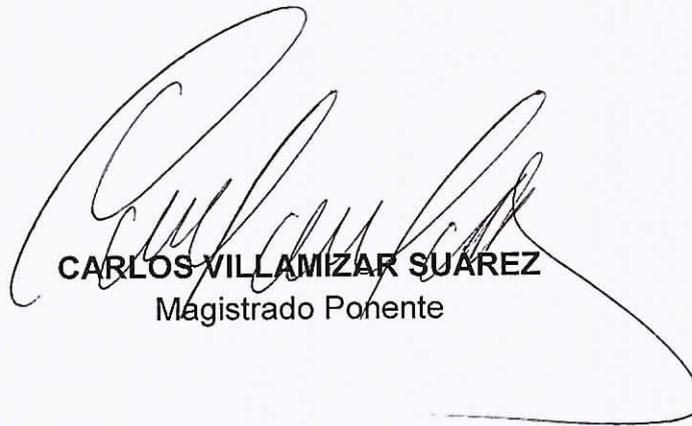
En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar conforme a lo exigido por el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el impedimento para continuar conociendo del proceso instaurado por NICOLAS LEUDEVID COTES DELUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- , por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente previa anotación en el libro correspondiente, al despacho de la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

TERCERO: Para los fines pertinentes, por secretaría infórmese lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente